

Proyecto Código Civil y Comercial de la Nación (Ponencia)

El plazo de prescripción bienal por obligaciones periódicas. Su impacto en las obligaciones fiscales provinciales y municipales.

El art. 2.562 del Proyecto establece un plazo prescriptivo de dos años para el caso de obligaciones periódicas, mientras que actualmente para el mismo supuesto, tal período de extinción es de 5 años (art. 4027 inc. 3° del C. Civ.).

El art. 2.556 del Proyecto termina de cerrar el circuito interpretativo, al precisar que el cada lapso comenzará a correr a partir de que cada retribución se torna exigible.

Cabe destacar que para las provincias y municipios, las normas sobre plazos, interrupción y suspensión de la prescripción, rigen en principio según las leyes de fondo. A este respecto, no se aplican para sus obligaciones tributarias, los respectivos códigos fiscales u ordenanzas, conforme lo ha fallado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sent. del 30/09/2003, 'Filcrosa c/ Municipalidad de Avellaneda', LL, 2004-D, 267; entre otros).

Allí indicó el Alto Tribunal –en prieta síntesis- que tal potestad legisferante corresponde al Congreso Nacional, dado que se trata de derecho común, por pertenecer a una faceta más del derecho de las obligaciones.

Ello así, resultan –según la perspectiva de la Corte- inválidas las legislaciones provinciales o municipales sobre el rubro, contrapuestas a las normas nacionales.

Obviamente, que tales previsiones locales tal vez podrían regular plazos más breves, pero nunca más extensos, como de hecho sucedía antes del caso 'Filcrosa'. Por lo general, tanto ciertas leyes locales como muchas ordenanzas municipales, habían escogido la prescripción decenal, generando ello un debate que quedó sellado a *posteriori* del precedente aludido.

Tal postura fue ratificada en varios pronunciamientos (CSN, fallo del 26/03/2009, 'Casa Casmma S.R.L. s/ Concurso Preventivo -inc. de verificación tardía, Municipalidad de La Matanza-' DJ, 13/05/2009, p. 1252, entre otros).

En un antiguo otro decisorio, la Corte Suprema ya había invalidado las pretensiones provinciales de extender los términos de prescripción de las acciones del fisco para determinar y exigir el pago de tributos locales (CSN, fallo del 02/08/1943, 'Fisco Provincia de Entre Ríos c/ Simon Tegbi s/ Demanda ordinaria por cobro de impuesto y multa', Fallos 196: 274).

Por este motivo, podemos sostener que la problemática no es para nada novedosa, siendo que su discusión se remonta prácticamente desde que se organizó el régimen federal.

Incluso, varias tribunales superiores de provincia se han pronunciado en el mismo sentido que nuestro Máximo Tribunal Nacional.

Entre ellos podemos encontrar un caso por ingresos brutos (obligación periódica) resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco (AMÉNDOLA, Manuel Alejandro, Pronunciamiento de un tribunal provincial sobre la primacía de las normas de fondo en materia de prescripción, La Ley Online).

El Tribunal Superior de Córdoba también ha seguido los lineamientos de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (TS Córdoba, fallo del 29/05/1996, 'Fisco Pcia. Córdoba c/ Federico Llosa', LLC, 1996-123).

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, igualmente adhirió a la doctrina de la Corte Suprema de la Nación (SCBA, C. 81.410, fallo del 30/05/2007, 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada', LLBA, 2007-527).

Es de destacar que algunas voces se han alzado contra esta postura, al sostener que se está avanzando por sobre las atribuciones fiscales de los Estados provinciales (DOGLIANI, Juan F., Plazo de prescripción para el cobro de tributos municipales, LL 2004-D, 264).

Hoy día, y a raíz de la actual interpretación judicial, el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires y muchas ordenanzas, prácticamente han adaptado los plazos de prescripción para las obligaciones periódicas a los del Código Civil, pero el nuevo artículo proyectado sería de gran peligrosidad para sus intereses fiscales por la exigüidad de los plazos.

En los estratos de la Nación, tal inconveniente no existe, dado que el art. 56 de la Ley n° 11.683 (Procedimientos Fiscales), fija un plazo genérico de 5 años y otro de 10

años para los contribuyentes no inscriptos, pero no rige para las provincias dado que se trata de derecho federal y además porque hace expresa mención a la AFIP (organismo nacional) como autoridad de aplicación de tal digesto.

Resulta por demás evidente que muchas deudas a favor del Fisco prescriben aún hoy con el lapso de cinco años. Y también sucedía cuando el lapso era decenal. Esta situación puede encontrar su fundamento en lo dificultoso que es para el Estado intimar a los deudores morosos (al menos para suspender la prescripción por un tiempo) o bien iniciar las pertinentes acciones legales en término.

Es por ese motivo que acortar el tiempo de cinco años a un bienio sería por demás pernicioso, al menos para el Fisco.

Nuestra propuesta concreta es la de regresar al plazo quinquenal para solo para las obligaciones de naturaleza fiscal (provinciales y municipales), quedando subsistente el bienal para las restantes.

No se trata de crear un privilegio a favor del Estado, sino de considerar su especial situación en el contexto en el que se desarrollan las situaciones jurídicas.

Incluso, ha dicho la Corte Suprema –juzgando sobre la razonabilidad del plazo quinquenal- que no se advierte que deba hacerse excepción a lo dispuesto por el art. 4027 inc. 3° del C.Civ., máxime teniendo en cuenta que el período resulta suficientemente extenso como para descartar cualquier hipótesis de entorpecimiento a la normal percepción de sus recursos por parte de la repartición fiscal provincial en el caso de que actúe con razonable diligencia (Consid. 14 del voto del Dr. Vázquez, en la causa ‘Filcrosa’).

En conclusión, podría agregarse un párrafo al artículo 2.561 que rece lo siguiente: *“Prescriben también por cinco años las acciones para determinar y exigir el pago de obligaciones fiscales provinciales o municipales, sean de vencimiento periódico o no”*.

Dirección General Legislativa de la
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
Dr. Gustavo Jorge González (DNI 20.215.737), Director.
Dres. Germán Gabriel Ciabattoni (DNI 24.835.693)
y Juan Manuel Hitters (DNI 23.104.767), Colaboradores.